



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 30 de julio de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:
Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:
Solicito a la UMAE UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL GENERAL "DR GAUDENCIO GONZALEZ GARZA" CMN LA RAZA la investigación de mercado realizada por esa convocante que sirve de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018 LPN CONTRATACIÓN SERVICIO MÉDICO INTEGRAL DE HEMODINAMIA (cuadro comparativo de precios) (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:
favor de anexar el cuadro comparativo de precios obtenidos en dicha investigación de precios (Sic)

II. El 27 de agosto de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que el plazo de resolución de la solicitud se puede extender por una sola vez y hasta por 10 días hábiles, siempre y cuando se le notifique al solicitante las razones que lo motiven.

Las razones que motivan la prórroga son:

Se hace de su conocimiento que la Unidad Administrativa responsable de dar respuesta, se encuentra realizando una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos, por lo que se requiere de un plazo mayor para proporcionar la respuesta, lo anterior a fin estar en posibilidad de cumplir con la obligación de otorgar contestación a su petición, garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La prórroga se aprobó en la sesión 67 del Comité de Transparencia.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

III. El 10 de septiembre de 2018, el Instituto Mexicano del Seguro Social respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a información presentada por el particular, en los siguientes términos:

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta la información solicitada:

favor de ver archivo adjunto (Sic)

Archivo: 0064101827218_065.pdf

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada del oficio sin número de referencia, de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

Me refiero a la solicitud de información pública con número de folio **0064101827218**, presentada ante este Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere:

[Transcripción de solicitud de acceso]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 61, fracciones II y V, 123, 126, 133, 134, 135, y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), esta Unidad de Transparencia solicitó a la **Unidad Médica de Alta Especialidad Centro Médico Nacional La Raza Hospital General del IMSS**, unidad administrativa competente para la atención de la solicitud, se pronunciara al respecto y emitiera el pronunciamiento correspondiente.

Es el caso, que la citada UMAE, a través de la Dirección Administrativa, de la búsqueda exhaustiva en sus Archivos físicos y electrónicos, informa que fue posible localizar la información solicitada.

No obstante lo anterior, por su volumen no se puede adjuntar ésta mediante archivo electrónico, ya que el máximo permitido para transmitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es de 20 MB, por lo que será depositada en un CD, una vez que se acredite haber realizado el pago de los costos correspondientes de la reproducción del material, en el entendido que se llevara a cabo para tal efecto el análisis y procesamiento de la información y en su caso, la elaboración de la versión pública correspondiente; por lo que tampoco es posible su consulta directa al contener información susceptible de clasificar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 127 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

"Artículo 127. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."

En relación a la información que se pone a disposición en CD, de conformidad con el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación, así como 10, 11 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, así como el oficio 349-B-001 de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se hace de su conocimiento el costo por la reproducción de la información.

Modalidad	Cantidad	Costo	Total
Disco Compacto	1	\$ 10.00	\$ 10.00

Por lo que atentamente se solicita requerir la elaboración del formato de pago por la reproducción de la información con el siguiente personal:

Servidores Públicos: María Monserrat Nájera Yépez
Correo electrónico: maria.najeray@imss.gob.mx
Tel: 52 38 27 00 Ext. 12286

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en los artículos 137 y 138 de la LFTAIP que establecen:

Artículo 137. "...La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo."

Artículo 138. "La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes."

IV. El 12 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta brindada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

estoy inconforme del por que no me entregan la información argumentado dentro de su
"BÚSQUEDA EXHAUSTIVA " digan por el tamaño que generan en disco lo que
requiero como en petición original el cuadro comparativo de precio cuando mucho
genera en en archivo en excel que al imprimirse se genera de 10 a 20 mismo que no
provoca un archivo extenso ese Instituto no "NO PUEDA" o "NO QUIERA" entregar
dicha información (Sic)

V. El 12 de septiembre de 2018, el Comisionado Presidente, Francisco Javier Acuña Llamas, asignó el número de expediente **RRA 6274/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, se turnó al Comisionado **Joel Salas Suárez**, para los efectos de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. El 17 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el Segundo, fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 17 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 18 de septiembre de 2018, se notificó al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 18 de septiembre de 2018, se notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IX. El 27 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número 095217614C22/0984, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se expresaron los alegatos siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- En los términos en los que el particular interpuso el recurso de revisión, considerando para tal efecto los datos aportados por el recurrente, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital General Centro Médico Nacional (CMN) La Raza, se pronunciara respecto del acto impugnado.

SEGUNDO.- Al respecto, el Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital General Centro Médico Nacional (CMN) La Raza; área administrativa que en el ámbito de las atribuciones conferidas en el numeral 8 y 8.1 del Manual de Organización de las Unidades Médicas de Alta Especialidad; rectifica la respuesta proporcionada durante la sustanciación del folio 0064101982118, y pone a disposición del particular en versión pública, la información consistente en los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018, lo anterior derivado de que la misma contiene datos confidenciales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la esfera privada de la misma, tales como correo electrónico particular de una persona física, por lo anterior, procede la elaboración de una persona física de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI).

Asimismo, respecto el acto recurrido consistente en "estoy inconforme del por qué no me entregan la información argumentado dentro de su "BÚSQUEDA EXHAUSTIVA" digan por el tamaño que generan en disco", se rectifica la respuesta y se pone a disposición del particular, atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública en su numeral segundo fracción XIII, décimo noveno y vigésimo Noveno, es decir en cualquier medio de reproducción, tales como la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología (CD, USB, o cualquier otro), mismos que a la letra señalan:

**Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a
solicitudes de acceso a la información pública**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;... "(sic)

"Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda " (sic)

TERCERO.- Finalmente, de acuerdo con lo señalado a lo largo del presente por el Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital General Centro Médico Nacional (CMN) La Raza, respecto la confidencialidad y por lo tanto la versión pública de la información consistente en los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018, con fundamento en lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la LFTAIP, será sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Próxima Sesión Permanente de Trabajo, por lo que una vez formalizada se le notificará al recurrente en la dirección señalada para tal fin en el acuerdo de admisión del presente recurso, corriendo traslado a esa H. Ponencia para la debida integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a ese Instituto:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo los alegatos correspondientes.

Segundo.- Tener por cumplimentada la solicitud de información pública formulada por el particular, con las manifestaciones plasmadas en este escrito.

Tercero.- Confirmar la inexistencia proporcionada al recurrente en términos del artículo 151, fracción II de la LGTAIP, en relación con el artículo 157, fracción II de la LFTAIP.

X. El 16 de octubre de 2018, se notificó al sujeto obligado, y al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, decretó el cierre de instrucción, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutoria analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, ya que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, pues como se desprende de autos, la respuesta fue entregada el día 10 de septiembre de 2018 y el particular la impugnó el 12 de septiembre de la misma anualidad, así, el término para la interposición del recurso comenzó a correr a partir del día 11 de septiembre y feneció el día 1° de octubre de 2018, por lo que se encuentra dentro del término de 15 días establecidos en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción VII, ya que el particular impugnó el cambio de modalidad.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente; no se realizó prevención alguna al particular, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de las manifestaciones del recurrente no se desprende que la pretensión estribe en una consulta o que hubiera ampliado los términos de su solicitud.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por lo tanto, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, pues el solicitante no se ha desistido del recurso; no se tiene conocimiento de que haya fallecido; no se advirtió causal de improcedencia alguna, y si bien el sujeto obligado modificó su respuesta inicial debido a que ofreció otras modalidades, lo cierto es que el recurso de revisión no quedó sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Resumen de agravios.

El particular requirió al Instituto Mexicano del Seguro Social la entrega, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la UMAE Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital General "Dr. Gaudencio González Garza" CMN La Raza, la investigación de mercado realizada que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018 LPN contratación servicio médico integral de hemodinamia, en la cual debía anexarse el cuadro comparativo de precios obtenidos en dicha investigación.

En respuesta, el Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de la **Dirección Administrativa de la Unidad Médica de Alta Especialidad Centro Médico Nacional La Raza Hospital General**, informó que le fue posible localizar la información solicitada, la cual por su volumen, no pudo ser adjuntada mediante archivo electrónico, ya que el máximo permitido para transmitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es de 20 MB, por lo que sería depositada en un CD, una vez que el particular acreditara haber realizado el pago de los costos correspondientes de la reproducción del material, en el entendido que se llevaría a cabo para tal efecto el análisis y procesamiento de la información y, en su caso, la elaboración de la versión pública correspondiente; por lo que tampoco es posible su consulta directa al contener información susceptible de clasificar.

En ese sentido, precisó que en todo caso se facilitaría la copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, la que aporte el solicitante.

Finalmente, precisó que el costo por la reproducción de la información en disco compacto es de 10 pesos, por lo que solicitaba que el particular requiriera la elaboración del formato de pago con el personal, indicando para tal efecto los datos de contacto.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Inconforme con lo anterior, el particular interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual impugnó el cambio del tipo de modalidad elegida.

En este sentido, se advierte que el particular sólo se inconformó con la modalidad en la que fue puesta a disposición la información; es decir, no manifestó inconformidad respecto de la entrega de la información en versión pública.

Por lo tanto, **esta autoridad resolutora no hará pronunciamiento alguno en relación con dicha información**, ya que se entiende que el particular se encuentra satisfecho, encontrando tal determinación sustento en los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

K
Una vez admitido el presente recurso de revisión y notificado de ello a las partes, en vía de alegatos, el sujeto obligado, por conducto del Departamento de Abastecimiento de la Unidad Médica de Alta Especialidad (UMAE) Hospital General Centro Médico Nacional (CMN) La Raza, señaló que rectificaba su respuesta, por lo que ponía a disposición del particular en versión pública, la información consistente en los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018; lo anterior derivado de que la misma contiene datos confidenciales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la esfera privada de la misma, tales como correo electrónico particular de una persona física, por lo que procede la elaboración de una versión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indicó que ponía a disposición la información en consulta directa, copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología (CD, USB, o cualquier otro).

Finalmente, refirió que la confidencialidad y por lo tanto la versión pública de la información consistente en los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018, sería sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Próxima Sesión Permanente de Trabajo, por lo que una vez formalizada se le notificaría al recurrente en la dirección señalada para tal fin en el acuerdo de admisión del presente recurso, corriendo traslado a este Instituto para la debida integración al expediente en que se actúa.

CUARTO. Litis y procedencia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que la Litis en el presente medio de impugnación consiste en el cambio del tipo de modalidad elegida.

En relación con lo anterior, el artículo 148, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

revisión procederá en contra de la puesta a disposición de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, a la luz del agravio del particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.

QUINTO. Estudio de fondo.

Al respecto, resulta importante recordar que el particular solicitó la entrega **de la investigación de mercado realizada que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018, para la contratación servicio médico integral de hemodinamia, en la cual debía anexarse el cuadro comparativo de precios obtenidos en dicha investigación.**

En respuesta, el sujeto obligado señaló que le fue posible localizar la información solicitada, la cual por su volumen, no pudo ser adjuntada mediante archivo electrónico, ya que el máximo permitido para transmitir a través de la Plataforma Nacional de Transparencia es de 20 MB, por lo que sería depositada en un CD, una vez que el particular acreditara haber realizado el pago de los costos correspondientes de la reproducción del material, en el entendido que se llevaría a cabo para tal efecto el análisis y procesamiento de la información y, en su caso, la elaboración de la versión pública correspondiente; por lo que tampoco es posible su consulta directa al contener información susceptible de clasificar.

En ese sentido, precisó que en todo caso se facilitaría la copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, la que aporte el solicitante.

Finalmente, precisó que el costo por la reproducción de la información en disco compacto es de 10 pesos, por lo que solicitaba que el particular requiriera la elaboración del formato de pago con el personal, indicando para tal efecto los datos de contacto.

En esa tesitura, conviene señalar que, en alegatos, el sujeto obligado señaló que rectificaba su respuesta, por lo que ponía a disposición del particular en versión



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

pública, la información consistente en los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018; lo anterior derivado de que la misma contiene datos confidenciales concernientes a una persona física identificada o identificable, cuya difusión puede afectar la esfera privada de la misma, tales como correo electrónico particular de una persona física, por lo que procede la elaboración de una versión pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, indicó que ponía a disposición la información en consulta directa, copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología (CD, USB, o cualquier otro).

Finalmente, refirió que la confidencialidad y por lo tanto la versión pública de la información consistente en los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018, sería sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Próxima Sesión Permanente de Trabajo, por lo que una vez formalizada se le notificaría al recurrente en la dirección señalada para tal fin en el acuerdo de admisión del presente recurso, corriendo traslado a este Instituto para la debida integración al expediente en que se actúa.

Una vez establecido lo anterior, conviene analizar si resulta procedente el cambio en la modalidad de entrega.

Al respecto, se debe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas¹, señalan lo siguiente:

✓

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos".

¹ Disponible para su consulta en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Sexagésimo primero. En la parte del documento donde se hubiese ubicado originalmente el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra(s), renglón(es) o párrafo(s).

En el cuadro de texto mencionado en el párrafo anterior, deberá señalarse el fundamento legal de la clasificación, incluyendo las siglas del o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción y párrafo que fundan la eliminación respectiva, así como la motivación de la clasificación y, por tanto, de la eliminación respectiva.

En caso de que el documento, se hubiere solicitado impreso, se realizará la impresión respectiva.

Con base en lo anterior, se deduce que cuando un documento contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, **los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas.**

Así pues, la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, esto es, la información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

En ese sentido, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción.

En este caso, se desprende que el sujeto obligado en respuesta inicial pretendió realizar el cobro por la reproducción de los documentos, para luego analizar y, en su caso, proceder a la elaboración de versiones públicas.

Sin embargo, se debe señalar que aunque la Ley determina que puede realizarse un cobro por la elaboración de versiones públicas, lo cierto es que en este asunto el ente recurrido únicamente pretendió cobrar el material con el cual sería entregada la información, consistente en un CD.

Esto es, el sujeto obligado en ningún momento indicó un costo para la elaboración de las versiones públicas, sino que únicamente señaló que por el volumen de la información no pudo transferirla vía Plataforma Nacional de Transparencia, poniendo a disposición la misma en un CD con un costo de 10 pesos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En ese entendido, dado que no indicó un costo por la elaboración de las versiones públicas, se entiende que la elaboración es gratuita; sin embargo, resulta necesario analizar si resulta procedente el cambio en el tipo de modalidad, puesto que el particular requirió la entrega de manera electrónica.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con el artículo 2, fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una investigación de mercado se define como la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

Asimismo, el artículo 26 de dicho ordenamiento dispone que previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos, las dependencias y entidades deben realizar un estudio de mercado del cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

En ese entendido, conviene señalar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en su artículo 70, fracción XLI, que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información relativa a los estudios financiados con recursos públicos, por lo que se entiende que un estudio de mercado debe ser publicado en medios electrónicos toda vez que es una obligación de transparencia, esto es, **la información materia de la solicitud debe estar pública en medios electrónicos.**

Así pues, se colige que aunque el argumento del sujeto obligado referente a que por el volumen de la información la misma no pudo ser enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a que su capacidad es de 20 MB, **es procedente**, lo cierto es que la información solicitada debe estar publicada en las plataformas electrónicas del sujeto obligado, por lo que en ese entendido no resulta procedente el cobro, así como tampoco que el particular realice gestiones para acceder a la misma.

En consecuencia, se advierte que, el sujeto obligado no acreditó el cambio de modalidad, por lo tanto, el agravio del recurrente resulta **FUNDADO**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto, y con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se le **instruye** a efecto de que conceda al particular en modalidad electrónica, el acceso a los documentos que integran la investigación de mercado que sirvió de base para la licitación LA-050GYR043-E125-2018.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso a la información, el particular señaló como modalidad preferente de entrega, por Internet a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, ello ya no es posible por el momento procesal en que se encuentra el recurso, **el sujeto obligado deberá poner a disposición la información antes referida a través del correo electrónico que proporcionó el particular en su solicitud o en un sitio de internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Además, **se instruye** al sujeto obligado a que cargue la información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 157, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Herramienta de Comunicación, al Comité de Transparencia del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Carlos Alberto Bonnín Erales y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 2018, ante el Secretario Técnico del Pleno.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud: Instituto Mexicano del Seguro Social
Folio: 0064101827218
Expediente: RRA 6274/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnín
Eralés**
Comisionado

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6274/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 17 de octubre de 2018